



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00120 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Jairo Zapata Madrid
Demandado	Argos S.A. y otros
Decision	No repone y resuelve

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada BURROTEKA S.A.S., contra el auto proferido el 07 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se admitió la demanda.

Antecedentes

La apoderada recurrente argumenta que recibió por correo electrónico el auto admisorio de la demanda, empero, no le fueron anexados los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos exigidos al demandante mediante auto de inadmisión, razón por la cual, la demanda debe ser rechazada, o en su defecto, la notificación realizada carece de efectos.

De otro lado, señala en síntesis, que la demanda no reúne los requisitos legales, porque: i) No le fueron enviados la demanda y sus anexos conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 ni los documentos con los cuales subsanó la demanda; ii) no indica el canal digital del testigo solicitado por el demandante; iii) indebida e incompleta designación del juez; iv) no se indicó el domicilio de las partes; v) no se señaló la identificación de los representantes legales de las sociedades demandadas; vi) imprecisión en las pretensiones; vii) hechos indeterminados, no clasificados ni numerados; y viii) no se agotó el requisito de procedibilidad.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio, y la apoderada judicial de la codemandada INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S. se pronunció, coadyuvando el recurso.

Consideraciones

En primer lugar, se avizora que, el traslado del recurso de reposición se dirige a la parte contraria, esto es, a la parte actora, con fundamento en lo previsto por el artículo 319 del C.G. del P., de ahí que, no correspondía a la codemandada INTEGRAL DE CARGA CARGRANEL S.A.S. descorrer dicho traslado.

Ahora bien, se observa que, mediante auto del 28 de junio pasado, se dio por notificada a la sociedad recurrente por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y los días 30 de junio y 01 de julio de esta anualidad le fueron remitidos a la apoderada judicial, los links de acceso al expediente digital completo por intermedio del correo electrónico institucional. Por ende, se encuentra debidamente notificada.

Aunado a ello, la interposición del recurso, interrumpió el término de traslado de la demanda, el cual le empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, conforme lo establece el artículo 118 *ibídem*.

Por otra parte, los argumentos según los cuales la demanda no cumple los requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones, refieren a la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 *ibídem*. Por ende, no es el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda la vía procesal que ha establecido el legislador para remediar los vicios aludidos, por ende, deberá cumplir los requisitos para la presentación y trámite de dichas excepciones dentro del término de traslado de la demanda, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 *eiusdem*.

Ahora, en lo que respecta a la supuesta falta de acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad, no le asiste razón, toda vez que con el escrito de demanda se aportó certificación expedida por conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la cual

acredita el fracaso y agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, se accede a la solicitud de corrección del auto proferido el 28 de junio pasado, en el sentido de indicar que la apoderada judicial de BURROTEKA S.A.S. es la abogada YESSICA VALLEJO RIVAS, no la señora YAILER ANDREA VALENCIA RUBIANO, como se indicó. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP.

Por último, se incorpora al expediente la prueba documental allegada por el apoderado judicial de Grupo Argos S.A. y Tekia S.A.S., la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto del 07 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se admitió la demanda, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Se accede a la solicitud de corrección del auto proferido el 28 de junio pasado, en el sentido de indicar que la apoderada judicial de BURROTEKA S.A.S. es la abogada YESSICA VALLEJO RIVAS, no la señora YAILER ANDREA VALENCIA RUBIANO, como se indicó.

Tercero: Se incorpora al expediente la prueba documental allegada por el apoderado judicial de Grupo Argos S.A. y Tekia S.A.S., la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5486df08740d55ef42133b5e8dad8f70011d997a045ec08bfe8293c463914f**
Documento generado en 20/07/2021 09:14:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>